

De la duda al racionalismo crítico Popperiano como método de protección del imputado en la búsqueda de la verdad

Mariano Parodi¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- La existencia de acusación no justifica la validez del procedimiento; III.- El problema de la absolutez en la verdad judicial y su control “racional” científico; IV.- El falsacionismo Popperiano y su relación con la inocencia

RESUMEN: El Ensayo versa sobre el mal entendimiento que se ha tenido de la duda como garantía desde un aspecto netamente jurídico, cuando en la realidad tiene un basamento desde el conocimiento científico que gravita como exigencia de control en la construcción del conocimiento acusador, desde la raigambre del método cartesiano. De tal forma, que la cuestión de la operatividad de la duda tiene su gravitación al momento de cuestionar la formulación de hipótesis, como método de control pre jurídico, desde una concepción científica Popperiano del racionalismo crítico.

PALABRAS CLAVE: Duda - verdad - prueba - conocimiento- acusación

¹ Mariano Parodi. Abogado UBA. Ensayo final para la materia de “Metodología de la Investigación Científica”. Especialización en Derecho Penal UBA 2023 a cargo del Dr. Martinyuk.

I.- Introducción

Es sabido que desde antaño el hombre ha querido apoderarse de conceptos absolutos como de verdades irrefutables, no ya con un fin explicativo sobre ciertos fenómenos que lo rodeaban, sino también como mecanismos de control, de persecución, generalmente de formas verticales de control, a fines de poder dominar mejor, para ello, la verdad sobre “algo”, no pasaba por ser una cuestión menor, dado que implicaba que una determinada creencia o pensamiento no pudiera ser refutado, por el solo hecho de quien emanaba ese “conocimiento”.

En el procedimiento judicial, pasa exactamente lo mismo cuando buscamos obtener un conocimiento sobre una determinada persona que se encuentra “acusada” de un delito, lo que nos lleva mediante el juicio a desplegar ciertas condiciones para arribar a un “juicio de certeza”, que en definitiva es lo que permitirá la determinación de la sanción a aplicar sobre la persona imputada.

Ahora bien, el conocimiento siempre ha sido un factor determinante como instrumento de poder, en este caso como forma sancionatoria, pero lo relevante es, ¿el estado necesita un proceso judicial? o ¿es acaso el imputado quien se beneficia de cómo se construye el poder de “conocimiento” que en definitiva es el que procederá a sancionarlo? A claras luces, es evidente que la existencia de un proceso como búsqueda de una verdad judicial, al estado poco le importan los mecanismos y reglas de cómo llegar a esa verdad (si no fuera por un imperativo legal como ético se ahorraría ciertos problemas), con sobrados ejemplo de la antigüedad e inclusive en dictaduras actuales exhibe que el conocimiento puede llegarse inclusive por formas espurias por fuera del proceso, de lo contrario no sería necesario hablar de “garantías judiciales”.

Ahora bien, lo que aquí se plantea como parte de este breve ensayo, es la relevancia que adquiere un método científico, como el falsacionismo popperiano para poder limitar la construcción de acusación en perjuicio del imputado, evitando que estas triunfen sin más, de modo tal que converge junto con la presunción de inocencia, un falsacionismo necesario para controlar dichas formas de conocimiento, dado que las formas de arribo a dichos conceptos de verdad lucen fácilmente manipulables, si un método científico a la parte del imputado, impiden cuestionar la veracidad de las mismas, máxime desde una concepción subjetiva y de la sincera convicción de la prueba.

Esta senda, la necesaria búsqueda de una verdad judicial, cobra vital relevancia como explica el jurista Taruffo² *“no se trata de una verdad absoluta, sino de una verdad ligada al proceso, a la cantidad y calidad de las pruebas. Como el proceso tiene como finalidad la obtención de decisiones justas y la calidad de la decisión es importante, es vital verificar la veracidad de los hechos”*, como de lo que se trata es de construir “hechos”, en este caso equivalente a la exteriorización de una “acción” jurídico penal, el proceso de construcción de conocimiento no debe olvidarse que, en el proceso penal, no hay “partes”, sino un estado acusador, y un imputado que la resiste (eventualmente un querellante particular).

En este supuesto, la contienda no es una mera cuestión Inter partes (como sucede en un proceso civil), sino que efectivamente se traduce en que el poder del estado se imponga inexorablemente ante la voluntad del imputado. De este modo, la “verificación” de los hechos, **ya no es una cuestión de quien porta el conocimiento, sino, como el mismo logra imponerse como verdadero. Este punto es crucial, dado que como se ha dicho, el estado posee todos los mecanismos para construir una verdad – sin necesitar del proceso judicial-** por ende, se impone un límite de raigambre científico para limitar las proposiciones fácticas que el estado intenta hacer valer, en este caso mediante la acusación.

Si bien puede creerse que un acusador, como un juzgador buscarán arribar a una verdad procesal, ello resulta un engaño, porque si se sigue efectivamente una línea tradicional de convencimiento persuasivo, es más factible que el estado se convenza asimismo por su propia autoconstrucción corporativa que por la verdad que imponga una parte débil del procedimiento penal. El jurista italiano ha dado cuenta de ello, refiriendo que *“los recursos de una parte pueden ser limitados, es decir, puede haber una parte “débil” (el trabajador, el consumidor, el pobre), que no está capacitada para realizar un uso efectivo de sus derechos procesales y, en particular, de su derecho a la prueba”*³, de este modo, nada asegura que el proceso de construcción de un conocimiento “verdadero” pueda quedar en manos de un juzgador o de un fiscal.

Al momento de construir una hipótesis acusatoria, momento en el cual el estado se encamina a formular una acusación, -base de una sanción-, la somera alegación de una conducta prohibida no alcanza asimismo para imponer una noción de verdad, de lo contrario -como sucede habitualmente-, la verdad subyace de la boca de quien emane ese conocimiento. Como ha sucedido con los métodos de

² MICHELE TARUFFO, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Pag.10.

³ MICHELE TARUFFO, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Pag.20

obtención de la verdad, como la tortura mediante la confesión, ello exige mayor cautela en las formas de construcción de la verdad, lo que mediante un rastreo genealógico de la función acusatoria (procuradores dependientes del Rey), es evidente que los resabios por imponer nociones de verdad aún imperan.

Para el Profesor Taruffo, el "peligro concreto es que la "verdad" sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante".⁴ En un proceso penal, efectivamente la parte más fuerte, es quien promueve el interés sancionatorio, el órgano acusatorio, por lo que resulta complejo poder considerar que éste intente reconducir un temperamento -a pesar del criterio objetivo que la ley imponga sobre él- arribar a criterios de verdad justos, si esas fueran sus verdaderas intenciones, por lo que no estaría de más limitarlas.

Si bien el proceso judicial, máxime el penal por el grado de poder que despliega se vale de condiciones y requisitos para poder arribar a un conocimiento, los criterios de verdad no son exactamente justos, en lo referido a una responsabilidad penal – considerando que el estado con el poder que ello conlleva a veces le cueste autolimitarse-, el problema del conocimiento y la verdad, se vuelve una verdadera encrucijada para quien debe soportar una acusación. El autor italiano ha dicho que *"...Un proceso "justo", es decir que se desarrolle correctamente en cuanto la aplicación de reglas procedimentales oportunas, no garantiza necesariamente una decisión justa. Se podrá decir que esta decisión es legítima desde un punto de vista formal, porque es el resultado de la correcta aplicación de las "reglas del juego", pero todo eso no implica necesariamente que la decisión sea también justa"*⁵.

Con acierto Taruffo, advierte que el resultado no necesariamente luce atinado con los elementos probatorios disponibles, dado que en muchas circunstancias el concepto de verdad no es el que se corresponde con los hechos, **sino por la calidad de quien la construye, lo que consolida el concepto de lo verdadero, como resultado de una imposición de la fuerza, que solidifica la posición del imputado en un rol de mayor debilidad.**

Vale destacar, que si bien el órgano estatal al momento de construir una verdad, parte de un estado de incertidumbre, ello no puede jugar a su favor para convalidar acusaciones inciertas, de modo que **la duda en la construcción de conocimiento, implica un déficit favorable al imputado, dado que el concepto de**

⁴ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.34

⁵ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.55

incertidumbre existente, debe ser clarificado por el Estado, quien es en definitiva el que debe construir dicho conocimiento, pero no obstante ello, sucede que el déficit de conocimiento sea conjugado a favor de quien construye, la acusación, para sortear valladares en la creación de conocimiento.

De sostener acusaciones inciertas, o bien construidas defectuosamente en perjuicio del imputado, en muchas circunstancias la prueba de la cual hace referencia el jurista italiano no salvaguarda la protección del imputado (como garantía a la arbitrariedad), cuando quien debe valorarlas se remite a criterios de apreciación subjetiva (libre convicción) por lo que el hecho atribuido depende en muchos casos de la interpretación que el juzgador a su “criterio” efectúa de la hipótesis acusatoria. En estos casos, que **exista un procedimiento judicial no torna a la decisión final, mediante una sentencia, justo al resultado, dado que el hecho de que exista una acusación no torna válida la habilitación sin más de la posibilidad de juzgamiento, dado que implica per se el control de validez de esta.**

II.- La existencia de acusación no justifica la validez del procedimiento

Como se ha dicho, que exista una acusación contra un imputado no habilita sin más una sanción, dado que no puede resultar justa una decisión cuya acusación previa no satisface estándares mínimos de conocimientos que permitan acreditar el grado de verdad que exige una decisión judicial penal (sentencia, en este caso).

En efecto, toda acusación ha de implicar una narración de los presuntos hechos que se le atribuyen al justiciable, pero como la misma es parte del ejercicio de un poder estatal, y se encamina a una sanción su **mera apariencia o la sola existencia veda el hecho de que se adjudique capacidad de habilitación para una sanción.** Más precisamente Taruffo ha dicho *“Si quisiéramos tomar en consideración la dimensión "verbal" o "narrativa" del proceso, como sugieren las teorías narrativas, no podemos dejar de observar que **el proceso no constituye una narración, sino que incluye una pluralidad de narraciones** y de enunciados fácticos específicos, provenientes de diferentes sujetos (partes, abogados, testigos, peritos, jueces), que no sólo pueden tener como objeto circunstancias diversas (el testigo T1 habla del hecho X; el testigo T2 habla del hecho Y, y así sucesivamente), sino que en general están formadas por enunciados diferentes y opuestos respecto al mismo hecho (el testigo T1 dice que el hecho X sucedió; el testigo T2 dice que el hecho X no sucedió). Naturalmente, cada una de estas narraciones (o de estos pedazos de narraciones) puede ser verdadera o falsa. Sin embargo, ellas están presentes en el mismo*

*contexto procesal y no forman, de ninguna manera, una sola narración coherente y omnicomprendiva”.*⁶

Efectivamente las distintas narraciones convergentes conllevan a maximizar que el proceso de control de una acusación deba mantener una narración coherente y comprensiva de cuál es el comportamiento al que se encuentra imputado el justiciable, de modo tal que exige un mayor rigor crítico para controlar “la verdad” que pretende hacer valer el acusador sobre el imputado, **ya que no debe olvidarse que dicha narración buscará imponerse en su carácter adversarial para lograr el objetivo de materializar la imputación.**

Dicho lo cual, el proceso es el lugar de conflicto, de competición y de oposición entre posiciones diferentes y, por lo tanto, también entre narraciones diversas de los hechos jurídica y lógicamente relevantes, en la específica situación de litigio “⁷no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo. Es más., cuando al final del proceso el juez determine que una de las versiones de los hechos de las causas es la "verdadera", no lo hará mirando simplemente qué narración global surgió del proceso, sino eligiendo, entre las diversas versiones que se formularon durante el proceso”, aquella versión específica que considera preferible. Podríamos decir que al final del proceso el juez no se limita a *constatar* que surgió una versión de los hechos, como narración unitaria y coherente de los mismos, a partir de la convergencia de las narraciones formuladas por los sujetos del proceso, sino que *resuelve el conflicto entre narraciones* diversas, eligiendo una y descartando las otras como falsas e inaceptables.

Como en nuestro sistema procesal, impera un criterio de libre convicción, sincera convicción, efectivamente la cuestión narrativa sobre una hipótesis puede no tener un contenido racional científico en la episteme, en la construcción de una responsabilidad penal, porque en definitiva, es el convencimiento narrativo el que determinará o no dicha acción, volviéndose **aquí crucial controlar los estándares de verdad, mediante formas racionales como científicas, como será ad infra desarrollado.**

Por otra parte, si bien el órgano encargado de construir la acusación necesita arribar a una verdad procesal respecto de los hechos, la base de conocimiento que debe ofrecer como estándar de verdad exige una “certeza” que como se ha dicho

⁶ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.333

⁷ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.221.

difícilmente luce alcanzable, en términos objetivos, por lo que la forma de construcción de dicho conocimiento debe sustentarse en proposiciones fácticas que sean susceptibles de control y de verificación no solo por el juzgador, sino también por la defensa, de modo que una atribución como reproducción de los hechos que el acusador endilgue, no alcanza a tener por acreditada el concepto de “verdad”, sino una narrativa de otras tantas que convergen.

III.- El problema de la absolutez en la verdad judicial y su control “racional” científico

Como resulta peligroso y a su vez problemático pretender arribar a nociones de verdades absolutas, e incontrovertibles (como quizá sucede en la teología y en la metafísica), **mucho menos si se pretende que estas verdades se funden en estados de conciencia del juez personales e irracionales, como también ante acusaciones sin fundamento.** Por el contrario, el proceso es un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular.

Los criterios científicos como (duda, razón suficiente, lógica) como reglas de valoración de la prueba, en el arribo de la verdad, permiten reforzar las concepciones de “verdad” a las que se concluye en el proceso judicial, que a criterio de este trabajo, resulta muy peligroso pensar que la creencia del juzgador o su “convencimiento” sin una raigambre científica logre acreditar nociones de verdad. No se trata sin más de una cuestión matemática o probabilística de “cuando algo es cierto o no”, sino de **reducir el margen de error tanto del juez al resolver, como del acusador, al formular su hipótesis.**

Resulta muy severo, dejar al azar de interpretaciones una decisión de condena, que efectivamente no aplique correctamente métodos científicos, desde una visión racional que, sin quitar la labor jurisdiccional en la interpretación normativa, proceda a dificultar desde los conceptos de verdad, una mayor disminución en decisiones erróneas en detrimento del imputado. Véase que en la incertidumbre que acompaña todo proceso de conocimiento **ha sido la duda quien más ha operado en términos de protección, frente a quien no alcanza la certeza (lastimosamente poco aplicada en decisiones), dado que se la ha teñido también de características subjetivas.**

Ya desde Descartes, se ha desconfiado de verdades, dada la propia naturaleza falible de quien la construye, y **en este caso, de quien juzga y arriba a tales conclusiones, en un proceso penal, nos obliga ser exigentes con su aplicación.** Descartes expone que *“su objetivo es encontrar verdades seguras, tangibles y fácticas de las cuales no sea posible dudar en absoluto, verdades evidentes que permitan fundamentar la edificación del conocimiento con absoluta garantía”*⁸ El primer problema planteado es cómo encontrarlas y, para resolverlo, expone el método de la duda. En este método la cuestión preliminar y fundamental es la de decidir por dónde empezar la búsqueda. La respuesta y el primer momento de este proceso de búsqueda del conocimiento verdadero es la llamada duda metódica, *“...La duda metódica consiste en descartar cualquier supuesto no seguro, del que se pueda dudar. Si esta existe, este supuesto podría ser verdadero o falso. No permitiría construir sobre él el conocimiento...”*⁹.

El alcance que la duda otorga al conocimiento tanto del acusador, como de quien debe juzgar, efectivamente pone en evidencia que no se puede estar seguro, de lo que se ve o piensa (debe ser la primera orientación que un juzgador deberá tomar, partir de la duda sobre lo que se le plantea al imputado), dado que permite cuestionar lo que proviene del “relato”, cuya base es nada menos que conductas humanas, coherentes, incoherentes, divergentes y totalmente falibles.

De esta manera, **la duda ha de implicar una traslación de lo científico a lo jurídico como parte del conocimiento, dado que no solo impide tener por sentado “cualquier verdad”, sino además cuestionar “la verdad” que pretenda la parte que edifica una acusación.** A la inversa, de lo que sucede con las formas de reconstrucción de un hecho, o de una individualización, el punto de partida es “dudar” de lo que se presenta e ir descartando los motivos por los cuales “dejar de dudar”.

En este caso, la aplicación de la duda cartesiana ha de implicar uno de los primeros criterios científicos para resguardar el estado de inocencia, ello no solo como algo “democrático”, sino por una cuestión específicamente cognoscitiva científica, dado que si quien tiene que construir una responsabilidad penal (debe recabar conocimiento mediante la prueba), para atribuir una acción jurídico penal a determinada persona, lo que está efectuado es nada menos que crear una verdad, mediante el ejercicio de una epistemología que será cargada contra quien deberá tolerarla (imputado), de tal forma que quien resulta destinatario del conocimiento de

⁸ Descartes, René (1959). Discurso del método. Losada, S.A. p. 47.

⁹ Descartes, René (1959). Discurso del método. Losada, S.A. p. 49.

culpabilidad resulta ser el imputado, **por los principios de no autoincriminación como reverso de la inocencia, impide que este se haga cargo del conocimiento que lo perjudique.**

De esta manera, no se trata de una cuestión jurídica la operatividad de la duda en beneficio de quien resiste una verdad procesal delictiva, **sino más bien científica en relación al conocimiento, ya que el déficit en la construcción de conocimiento y la vigencia de la incertidumbre en el mismo, impiden que el acusado autoconstruya o supla defectos de conocimientos del obligado a hacerlo (fiscal), ni mucho menos el juzgador, por ende como rige desde el inicio una incertidumbre sobre el conocimiento de los hechos, la ausencia o déficit de construcción sobre la misma implican una negación de una verdad. Confirmando la incertidumbre inicial.**

En relación a ello, el citado autor también ha dicho “*apartemos de nuestra consideración todos aquellos conocimientos que nos vienen del exterior por el conducto de los sentidos del cuerpo, y estudiemos con mayor diligencia el problema planteado, a saber: que todas las mentes se conocen a sí mismas con certidumbre absoluta*”¹⁰, como también “*puesto que si duda, vive; ... si duda, recuerda que se pone en duda; si duda, se percibe y entiende dudando; si duda, está seguro que quiere; si duda, piensa; si duda, sabe que no sabe*”. -¹¹

En consecuencia, el impacto que ha de generar ese estado “pendular” u “oscilante” que genera la creación de una verdad, ha de impactar como sucede en la episteme científica, en un no conocimiento de los hechos, aptos para adquirir la “afamada certeza”, dado que efectivamente carece de seguridad quien duda porque efectivamente piensa que la verdad que le presenta la acusación, no es tal.

Aunque a diferencia por lo sostenido por Descartes el juzgador no puede darse lujos de engaños ante lo que se le presenta, y que, mediante la alegación de la libre convicción, resolver sin más algo verdadero que en realidad no lo es (ya sea una falsa condena como una falsa absolución), (lo que deja en evidencia que la sola existencia de un proceso judicial no torna válido a la decisión final, haciendo más problemático el campo de la certeza). En compás con ello, Taruffo expresa “*...aunque es necesario que la decisión se funde en la mejor aproximación posible a la realidad empírica de los hechos, es*

¹⁰ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.454

¹¹ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.453

inevitable que se trate, en todo caso, de una aproximación "relativa", en función de la expresión y de la utilidad epistémica de las pruebas disponibles".¹²

Esto abre también la posibilidad de que la decisión pueda fundamentarse en una determinación de los hechos no verdadera, o sobre una aproximación no adecuada, a los hechos del caso, en el supuesto de que las normas jurídicas (como las reglas de prueba legal) o la insuficiencia de elementos probatorios (quizá porque se han excluido pruebas relevantes de acuerdo con normas de inadmisibilidad) **“llevan al juez a adoptar una decisión que no es conforme a la realidad empírica de los hechos”**.¹³

Por lo tanto, mientras científico y crítico sea un sistema de construcción de una verdad, más a resguardo podrá estar el imputado, como también podrá descansar en la incertidumbre que el Estado intenta clarificar en su contra, valiéndonos de estos criterios, para poder resguardar contra acusaciones y decisiones que aumenten el riesgo de una decisión equivocada.

IV.- El falsacionismo Popperiano y su relación con la inocencia

Así pues, dando fin al presente y modesto ensayo, ha sido relevante mencionar criterio como la duda cartesiana, criterios de valoración racional (a fines de disminuir el error judicial), por lo que resta ponderar finalmente como ha de incidir el método científico de Karl Popper, en la construcción de una verdad judicial, en este caso mediante el control de la acusación.

Al momento de construir una acusación, indefectiblemente el fiscal deberá tener previamente una conducta sancionada por ley (delito) y a raíz de ello, construir una acusación, valiéndose de elementos de convicción para concluir en la concretización de un comportamiento jurídico penal. Para llevar adelante tal actividad efectivamente deberá construir proposiciones fácticas, ej.: X ha matado a B, en tal día, tal lugar y tal modo, abasteciendo las exigencias típicas de la figura en cuestión, operando como una verdad como correspondencia entre (los hechos) y la (norma).

En efecto, un enunciado fáctico nunca está dado por sí mismo en situación alguna, sino que es formulado por alguien en una situación concreta y, generalmente, con una finalidad específica (el fiscal deberá efectuarlo de acuerdo con las exigencias

¹² MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.480

¹³ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pag.479

que prescribe la norma). Como sostiene el autor Italiano "...*Esta construcción es una actividad compleja, que en algunos casos conlleva operaciones diversas y complicadas, de las cuales el enunciado fáctico es sólo el resultado final...*"¹⁴, **en este punto cobra relevancia que, frente a la infinita complejidad de la realidad y a su infinita descomponibilidad, como frente a la infinita pluralidad de puntos de vista desde los que cualquier circunstancia puede ser observada, en muchas circunstancias el uso del lenguaje facilita al acusador construir comportamientos no existentes, pero que buscan dar ropaje al déficit de fundamentación que obliga a controlar la construcción de dichas proposiciones.**

Se puede hablar, además, de construcción semántica del enunciado fáctico¹⁵. Precisamente, el hecho de que sea un enunciado, es decir, una entidad lingüística dotada de un significado comprensible implica que su formulación se realice usando correctamente un determinado lenguaje y sus reglas (gramaticales, sintácticas, lógicas). Entre los muchos lenguajes posibles y entre los muchos usos posibles de un lenguaje, la formulación de un enunciado fáctico conlleva elecciones muy precisas, con la finalidad de determinar la forma lingüística más oportuna y eficaz para expresar el significado del enunciado. Entre ellas, una elección especialmente importante es la que se plantea entre el uso de términos descriptivos y el uso de términos valorativos, **por lo que en muchas circunstancias se pretenden como validas verdades narrativas, pero que carecen de un control racional a nivel epistemológico sobre sus verdaderos fundamentos.**

A modo de ejemplo, un acusador podría saber que no tiene por probada la acción de X, pero podría narrativamente, mediante el uso del lenguaje (atento a que la acción penal es semántica) y con un contenido valorativo (acción prohibida a juzgar), podría tener por acreditada una hipótesis, refiriendo en una imputación "*Se le atribuye a X haber dado muerte de forma violenta a Z*", lo cual, si bien tendría apariencia de "acusación", es más bien incierta como indeterminada, por la ausencia de especificidad, y si el juzgador no advierte tal defecto (como suele suceder), la generalización de dicha acusación más el elemento semántico podría dar lugar a una verdad. Hasta incluso podría agregarse que en determinadas circunstancias vacíos

¹⁴ Popper, K., "Logik der Forschung" (1934), tr. V. Sánchez de Zavala, "La Lógica de la Investigación Científica", Tecnos, Madrid, 1967.

¹⁵ Popper, K., "Logik der Forschung" (1934), tr. V. Sánchez de Zavala, "La Lógica de la Investigación Científica", Tecnos, Madrid, 1967.

probatorios pueden ser camuflados por el uso de la semántica para robustecer mediante narraciones grandilocuentes, actos no probados.

En este caso, la duda como método de control, la refutación de la hipótesis mediante el control de sus proposiciones resulta crucial, para maximizar y detectar acusaciones aparentes de verdades. Popper explica *“contrastar una teoría significa intentar refutarla mediante un contraejemplo. Si no es posible refutarla, dicha teoría queda «corroborada», pudiendo ser aceptada provisionalmente, pero no verificada; es decir, ninguna teoría es absolutamente verdadera, sino a lo sumo «no refutada”*¹⁶. Como producto del ejercicio de los derechos de la defensa en juicio, como el de bilateralidad, y el derecho a ser oído, la hipótesis que pretende el acusador, no sobrevive sin más por ser alegada o bien “confirmada”, sino cuando existe un contralor eficaz de la misma, es decir refutada, controvertida, cuestionada en sus elementos.

Si una hipótesis acusatoria, como sucede en las ciencias, la jurídica *no es capaz de verificar* si una hipótesis es cierta, pero sí puede demostrar si esta es falsa, basta un contraejemplo al planteado por la acusación (descargo exculpatario o aplicación de la duda) para tener por desacreditada la versión fiscal. Es decir que basta, con plantear una versión opuesta para cuestionar la vigencia de la hipótesis, para establecer que la misma no adquiere un grado de certeza, sin que el imputado se encuentre obligado a probar su versión, si el agente fiscal no logra acreditar su propia hipótesis y que la que depone el acusado no es válida, ello a raíz de la duda, como corolario del principio de inocencia, ya que la refutación de la acusación impide tomar por válida su verdad, de esta forma cuando una hipótesis ha sobrevivido a diversos intentos de refutación se dice que está corroborada, pero esto no nos permite afirmar que ha quedado confirmada definitivamente, sino solo provisionalmente, por la evidencia empírica (pudiendo ser revocada mediante vías impugnativas).

En este caso, como se ha dicho, no cualquier hipótesis puede ser falsable, dado que una acusación por ejemplo a nivel genérica “ X mato a B”, presentaría dificultades para someterla a prueba, dado que debe habilitar la posibilidad de cuestionar sus enunciados (cuando, como, donde, porque), como además su conclusión, por ende la precisión de un hecho acusado, debe permitir cuestionar su contenido, de lo contrario no sería falsable, ni refutable y afectaría a la defensa en

¹⁶ Popper, K., "Logik der Forschung" (1934), tr. V. Sánchez de Zavala, "La Lógica de la Investigación Científica", Tecnos, Madrid, 1967.

juicio, porque la verdad que contiene dicha acusación sobreviviría por sí misma, en detrimento del imputado al tolerar una acusación genérica.

Las hipótesis que proponen los falsacionistas deben ser falsables, es decir, pueden ponerse a prueba y ser desmentidas por los hechos o por un experimento adverso. Para cumplir con esta condición, las hipótesis deben ser lo más generales posible y lo más claras y precisas posible. Una hipótesis falsable no sería «mañana tal vez llueva», ya que en ningún caso se puede falsar («mañana tal vez no llueva»¹⁷. De nada **sirve acusar genéricamente “X mato a B” sino brinda precisión para ser cuestionada, por lo que la inocencia perdería sentido al triunfar una acusación solo por su existencia.**

Una hipótesis falsable sería «el planeta Mercurio gira en una órbita». Una hipótesis más general (y por lo tanto más falsable) sería «todos los planetas giran en una órbita». Y una hipótesis más precisa (y por lo tanto también más falsable) sería «todos los planetas giran en una órbita elíptica». **A nivel jurídico penal una hipótesis penal más falsable implicaría “X el día 14, mediante un elemento esgrimió este mismo, hiriendo de muerte a Z, mientras este yacía dormido en su domicilio”. Efectivamente será más susceptible de falsear por presentar mayor determinación y precisión.**

Los falsacionistas siempre prefieren las hipótesis o teorías que sean más falsables, es decir más susceptibles de ser demostrada su falsedad, mientras que no hayan sido ya falsadas. Así la ciencia progresaría a base de ensayo y error, pero a diferencia de ello, lo que plantea la vigencia de este método, no es practicar el “error” sobre la situación procesal de una persona acusada de un delito, sino proceder a disminuir el riesgo de un error, cuando ya la duda no sea suficiente para rebatir acusaciones indeterminadas. El método del falsacionismo permite mejorar las condiciones de acierto, mediante la verificabilidad o refutación de la hipótesis de un acusador, dotando racionalismo crítico al ejercicio de la defensa en beneficio de la inocencia.

¹⁷ Popper, K., "Logik der Forschung" (1934), tr. V. Sánchez de Zavala, "La Lógica de la Investigación Científica", Tecnos, Madrid, 1967.